Esquel, de septiembre de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por el Dr. O. S. G., apoderado del demandado F. J. M. en autos: "T. O., M. C. c/ M., F. J. s/ Sumario (Expte. Nº 167/201) y;----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

------1.-La Juez de familia rechazó el recurso de apelación que interpuso el demandado contra la resolución de fs. 321, por entender que lo allí resuelto es consecuencia de lo dispuesto a fs. 312/313 y que dicha resolución se encuentra firme para las partes, que en atención a ello no aparece agravio que amerite conceder la apelación intentada.----------

------Contra lo resuelto, el recurrente fundó su queja en la arbitrariedad de la providencia que le denegó la apelación. Dice que afectó el derecho de defensa de su asistido al limitarle fundar su agravio en la oportunidad procesal que dispone el art. 248 del CPCC. Asimismo consideró errónea la interpretación de la juez que entendió que lo resuelto a fs. 321 es consecuencia de la resolución de fs. 312/313 que se encuentra firme.----------

------2.-El recurso de queja por apelación denegada, tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------

------El tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.---

------En ese contexto, surge que la providencia del 16/08/2019 (fs. 321) puesta en crisis con la apelación denegada, rechaza el recurso por falta de agravio que amerite dicho planteo.----------

------En la decisión que el recurrente pretende apelar (fs. 321 punto I) precisó la jueza que no fueron explicadas las razones del desistimiento que se intentara contra el obligado principal y por ende no estaban dadas las condiciones, por el momento, para enderezar la ejecución contra los obligados concurrentes.----------

-----No existe agravio actual que reparar que habilite la instancia recursiva de apelación por lo que la misma ha sido bien denegada, lo que sella la suerte de la queja (doctrina art. 284 del CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) RECHAZAR** la queja interpuesta por la demandada, y declarar bien denegado el recurso de apelación contra el decreto del 25/07/2019 (fs.321) por los considerandos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTCHENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019 CONSTE.-